

Bogotá, D.C.,

Señor  
**RODRIGO ARTURO REYES SIERRA**  
Calle 66 No 71-31  
Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el No. **151000358**

Respetado señora Reyes:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita a manera de consulta le sean aclarados unos interrogantes:

*“Los interrogantes a realizar son de carácter societario respecto de las habilidades, inhabilidades, compatibilidades e incompatibilidades respecto de las funciones, participación, y derechos que tienen los socios al ejercer diferentes cargos (...).”*

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar los registros mercantil, de proponentes, entidades sin ánimo de lucro, registro nacional de turismo y ong's extranjeras, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las cámaras de comercio en materia de registro de sociedades se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador. Por tanto en este caso se dará una respuesta de manera general y amplia únicamente en términos registrales de acuerdo a la función que desempeña este ente cameral.

1. *Los socios que sean parte de la junta directiva en una sociedad limitada, establecido por los estatutos, pueden votar favorable o desfavorablemente los informes de gerencia, el estado de resultados y estados financieros y demás informes dentro de la asamblea de accionistas, teniendo en cuenta el artículo 185 del Código de Comercio?*

Con relación a su primera pregunta, el artículo 185 del Código de Comercio, dispone que **“ARTÍCULO 185. INCOMPATIBILIDAD DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS.** *Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación”.*

De lo anterior se podría deducir, que la aplicación del artículo 185 del Código de Comercio, no aplica a los informes que se presenten para aprobación de la asamblea o junta de socios, ya que solo afecta de manera directa los balances y cuentas de fin de ejercicio, esto incluye los estados de resultados y todos los estados financieros que hagan parte de las cuentas de fin de ejercicio. De igual manera, valga aclarar que, para el caso de las sociedades limitadas el máximo órgano social es la Junta de Socios y no la Asamblea de Accionista.

Respecto a lo anterior la Superintendencia indica lo siguiente “Así pues, y en la consideración de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, los miembros de la junta directiva, entre otros, ostentan la condición de administradores y como tal se encuentran dentro de la referida prohibición legal”<sup>1</sup>, No obstante lo anterior la misma Superintendencia de Sociedades en un concepto del año 1998 señaló que “De acuerdo con lo anterior, es claro que las disposiciones citadas en manera alguna establecen para efectos de la aprobación que le corresponde a la asamblea, o junta de socios sobre el denominado informe de gestión, prohibiciones o restricciones, en razón a la calidad de administradores, como tampoco las contempla ninguna otra norma legal. De ahí es forzoso concluir que no existe impedimento legal para que los administradores, que sean a la vez socios o accionistas expresen su voto en relación con el informe de gestión, pues so pretexto de la previsión contenida en el artículo 185 del Código citado, no sería posible pretender su aplicación analógica, si se tiene en cuenta que se trata de una norma de carácter eminentemente restrictivo, que en virtud de las claras reglas de hermenéutica jurídica, no puede hacerse extensivas a casos similares. A más de lo anterior, es lógico inferir que no haya previsto el legislador en ese evento ninguna restricción, pues la aprobación que imparte el máximo órgano social sobre el informe de gestión, es de carácter formal, mas no de fondo; esto es que no supone su anuencia sobre el desempeño o gestión propiamente dicha de los administradores, sino sobre su contenido material, en la medida en que el mismo se haya laborado con sujeción a las reglas que fija el artículo 47 ibídem.”<sup>2</sup>

Otro de los conceptos en que se pronunció la Superintendencia de Sociedades es el siguiente “Sobre los sujetos en quienes recae esa prohibición se ha precisado que ellos “están impedidos entre otros para aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio y los de la liquidación, por la injerencia en los resultados que reflejan dichos estados financieros. Se trata según lo ha sostenido esta entidad, de una prohibición de ley que se funda en razones de carácter ético, cuyo sentido y efectos no es dable variar sin incurrir en ilegalidad, dado el carácter eminentemente imperativo de la norma” (Oficio 220- 43454 del 12 de agosto de 1997) (Se resalta). Ahora bien, no hay duda que el efecto buscado por el artículo 185 de la legislación mercantil, es lograr que los estados financieros no sean aprobados por las personas que participaron en una u otra forma en su preparación, buscando con ello que los administradores o empleados de la sociedad que están obligados a participar activamente en su elaboración no emitan su voto sobre unos documentos que ellos mismos ayudaron a elaborar. Es claro entonces que para participar en esa realización dentro de la organización de una sociedad, debe tenerse indiscutiblemente alguna injerencia en la organización interna de la compañía, que le permita a las personas acceder a determinada información económica, contable y financiera, como son entre otros, los denominados papeles de trabajo. No hay duda que dicha participación se da indiscutiblemente en el caso de los administradores, el contador y en las personas que teniendo la calidad de asociados en una compañía y que son a la vez empleados de la misma, participan por cuestiones de su trabajo en asuntos relacionados con estados financieros, como por ejemplo los auxiliares de contabilidad, los analistas financieros, analistas económicos, etc (artículos 290 y 446 del Código de Comercio, 34, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y 19 del Decreto 2649), o en cualquiera otra que tenga incidencia en la gestión de la compañía. Es así como, con fundamento en los principios de la hermenéutica, situados en un contexto lógico – jurídico, recurriendo a la intención que tuvo el legislador y en busca del verdadero sentido plasmado en el artículo 185 ibídem (artículo 26, 27 y 30 del Código Civil), es claro que la prohibición que nos ocupa, debe predicarse, amén de los administradores, de

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-034940 de 25 de mayo de 2012.

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-38083 de 30 de Julio de 1998.

*los socios-empleados que por las actividades que llevan a cabo dentro de la compañía, pueden acceder u obtener información relacionada con la preparación del Balance de la compañía a la cual prestan sus servicios, o que por las funciones que desempeñan tengan injerencia en la gestión de la sociedad, máxime que respecto de ellos, sí se podrían predicar impedimentos de carácter ético, ya que tendrían simultáneamente la calidad de juez y parte”<sup>3</sup> (Subrayado y resaltado fuera del texto)*

Para el caso de los estados financieros la Superintendencia de Sociedades hizo las siguientes observaciones *“Si bien el decreto derogado contemplaba como estados financieros los básicos y los consolidados (actualmente considerados de propósito general), es solo a través del Decreto 2649/93 que el legislador hace una gran clasificación de los mismos, teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes se dirigen los objetivos que los originan, por ello denominó estados financieros de propósito general, aquellos que se preparan al cierre de un período y se dirigen a personas indeterminadas, básicos -art. 22- y consolidados -art. 23-, y estados financieros de propósito especial, los que atienden necesidades específicas, incluyendo en esta categoría los de períodos intermedios, extraordinarios, de inventario, de liquidación, entre otros -art. 24. (...)En resumen, si bien las normas contables regulan distintos tipos de estados financieros, es claro entonces colegir que la inhabilidad para votar los estados financieros se predica de aquellos que dado el propósito que persiguen, deben ser conocidos y aprobados por el órgano social competente, con las mayorías legales y estatutarias previstas para tal fin.(...) Debe observarse que en cualquiera de los eventos anotados, el balance general no podrá ser de fin de ejercicio si la decisión se adopta durante el transcurso del período, entonces aquel será balance general extraordinario, que dentro de la clasificación de los estados financieros corresponde a los de propósito especial – art. 24- Así las cosas, se concluye que la inhabilidad contemplada en el artículo 185 del Código de Comercio, respecto de abstenerse de votar los balances, no solo se refiere a los estados financieros básicos o consolidados, sino aquellos que siendo extraordinarios deben ser conocidos y aprobados por los accionistas o socios reunidos en asamblea general, con el fin de adoptar decisiones que impliquen reforma a los estatutos sociales”<sup>4</sup>*

2. *De acuerdo a la pregunta anterior y el artículo 185 del Código de Comercio este opera para el quórum decisorio o deliberatorio o ambos?*

En cuanto a su segunda pregunta me permito, dar respuesta en los siguientes términos:

Los socios o accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de junta de socios o asamblea de accionistas, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona que lo sustituye si es del caso, la fecha de la reunión y demás requisitos estatutarios (Art. 184 C. Co.).

Es de precisar que las cámaras de comercio no deben hacer un control de legalidad de estos poderes, ya que excede su competencia reglada, sin embargo si es de competencia de las Cámaras, verificar que se cumpla con el quórum deliberatorio estatutario o legal, el cual puede verse afectado por la incompatibilidad prevista en el Art. 185 C. Co., que establece que salvo la representación legal (debe entenderse los eventos en que por ejemplo el representante legal de

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-61768.

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-26145

una sociedad socia sea administrador de la sociedad que se reúne o en los casos de representación de hijos menores), a los administradores se les prohíbe representar en reuniones de asamblea o junta de socios, cuotas o acciones diferentes de las propias, mientras estén en el ejercicio de sus cargos.

De lo anterior se deduce por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>5</sup>, citando a la Supersociedades y al Consejo de Estado, opinión que es compartida y aplicada por esta Cámara de Comercio, que en el caso que un socio o accionista este mal representado se descontará las cuotas o acciones que el mismo represente y se verificará que se cumpla con el quórum mínimo deliberatorio estatutario o legal.

A pesar de lo anterior la Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup> ha entendido que la incompatibilidad antes mencionada únicamente se tendrá en cuenta si el administrador ejerció el cargo efectivamente, esto implica que los miembros suplentes de junta directiva o representantes legales suplentes no les aplicaría la prohibición mientras no hayan estado en el ejercicio de sus cargos, esto es, que no han ejercido el cargo de administrador, lo cual debe quedar claramente expresado en el acta que pretendan inscribir en el registro mercantil, otra de las hipótesis que se plantea por parte de la Supersociedades<sup>7</sup> es aquella en que todos los accionistas o socios fueron administradores, para este caso no se aplicaría la prohibición y podrían aprobar las decisiones para evitar la paralización de la empresa social.

De lo anterior se puede concluir, que la prohibición del artículo 185 afecta directamente el quórum deliberatorio.

3. *En el caso en que un socio sea miembro de la Junta Directiva y sea Gerente simultáneamente, dentro de la asamblea de accionistas tiene voz y voto para votar favorable o desfavorablemente los informes presentados o se genera una incompatibilidad y/o inhabilidad? En caso de haber una incompatibilidad o inhabilidad que sucede con los votos a los que tiene derecho?*

Para contestar su tercera pregunta, me permito plasmar el marco legal de la misma, esto es, el artículo 185 y 435<sup>8</sup> del Código de Comercio en cuanto a incompatibilidad y prohibiciones. De las

<sup>5</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 39162 de 27 de junio de 2012 y Resolución 11881 de 28 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficios 220- 030175 de 11 de abril de 2008 y 220-034940 de 25 de mayo de 2012.

<sup>7</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-40332 de 30 de octubre de 2001.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 185. INCOMPATIBILIDAD DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS.** Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

**ARTÍCULO 435. PROHIBICIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE MAYORÍAS CONFORMADAS POR PERSONAS POR PARENTESCO-EXCEPCIONES.** No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo.

normas antes transcritas se evidencia que en el caso por usted planteado a menos que los estatutos sociales indicaran otra cosa, no se genera una incompatibilidad o inhabilidad, adicionalmente el control de las cámaras de comercio está limitado a verificar a que efectivamente no se esté en el evento previsto en el artículo 185 del Código de Comercio, ya que los demás casos de incompatibilidad exceden su control legal y reglado.

4. *En el caso, que en la asamblea ordinaria y/o extraordinaria de socios se decida el cambio de gerente y sea realizado un nuevo nombramiento, es necesario notificar por escrito al gerente saliente estando esté presente en la asamblea?*

En lo atinente a su cuarta pregunta, es menester indicarle que, sin perjuicio de las normas laborales, o de otras normas civiles que puedan regular la relación contractual que se da entre los administradores y la persona jurídica, las normas del código de comercio no indican como tal una notificación que se deba realizar al representante legal anterior, puesto que la normatividad que regula los nombramientos está regida por los artículos 163, 164, 440, 441 y 442 del Código de Comercio<sup>9</sup>, sin embargo, otras reglas que devienen de la ética, las buenas costumbres, pueden ordenar que se dé aviso de esta decisión a la persona que es removida, pese a lo anterior en el presente caso también se podría señalar que operaría una notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, al haber participado el administrador o representante retirado en la asamblea que dio lugar a su remoción.

5. *Cuál es el término de ley establecido para que el gerente saliente realice la entrega del cargo?*

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES.** La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

**ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN.** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

**ARTÍCULO 440. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN.** La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

**ARTÍCULO 441. INSCRIPCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL REGISTRO MERCANTIL.** En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez {aprobada, y firmada} por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

**ARTÍCULO 442. CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO.** Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Para su quinta pregunta, el término será el pactado en los estatutos o reglamentos de la sociedad, puesto que no existe una norma legal que regule dicho asunto. Empero, las reglas de la experiencia podrían coincidir en que para el caso que no estuviere regulado estatutaria o reglamentariamente por la sociedad, este fuera un término prudencial que estuviera acorde con el tipo de negocio realizado por la misma. Puesto que si el gerente no entrega el cargo, durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. El cual de acuerdo con la sentencia c-621/03 solo cesará si se nombra un nuevo gerente o que la manifestación de la renuncia, remoción, etc. se haya inscrito en el registro mercantil *“Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956\_ (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.*

*Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término*

de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal<sup>10</sup>

6. *En caso de que se elija una nueva junta directiva, esta debe entregar un informe de gestión a la asamblea de accionistas? De ser afirmativa la respuesta cual es el termino de ley establecido y la norma que lo regula?*

Ahora bien, para responder a su sexta pregunta, el artículo 46 y 47 de la ley 222 de 1995<sup>11</sup>, artículo 187 numeral 2 del Código de Comercio, regulan lo concerniente a la rendición de cuentas de fin de ejercicio por parte de los administradores y del informe de gestión, no obstante lo anterior para el caso de liquidación si hay norma legal que ordena que el gerente que sea nombrado liquidador, deberá contar con la aprobación de las cuentas de su gestión para ejercer el cargo.

El anterior es el marco legal, por tanto de no existir norma estatutaria o reglamentaria por parte de la sociedad debe tenerse en cuenta lo antes dicho.

7. *La nueva junta directiva debe de realizar la aceptación del cargo ante los entes establecidos, cuales son las formalidades establecidas por la ley para dicha aceptación?, y cuáles son las normas que regula dicha aceptación?*

En lo referente a su séptima pregunta, cabe anotar que para la inscripción en el registro mercantil de toda designación de administradores o revisores fiscales, se requiere allegar constancia de la aceptación del cargo por parte del designado, con indicación del número de identificación del mismo, y país de expedición sólo en caso de ser pasaporte. Tenga en cuenta, que en concepto de esta entidad, dicho requisito se entiende suplido con comunicación suscrita por la persona designada haciendo manifestación expresa de su aceptación, o en caso de que esta se haya dado en la reunión en la cual fue designado, que así conste en el acta de dicha reunión.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia c-621 de 29 de Julio de 2003, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, Exp. D-4450.

<sup>11</sup> **ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO.** Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
  2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
  3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
- Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

**ARTICULO 47. INFORME DE GESTION.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

La aceptación en los nombramientos, es un acto indispensable para que se proceda con la inscripción del mismo, conforme lo señala el Consejo de Estado, reiterando lo preceptuado por la SIC en el Artículo 112 de la Circular Externa No. 010 de 2001 modificada por la Circular Externa No. 015 de 2001, donde expresa que son "*elementales razones de seguridad jurídica (las que)...demandan certeza en estos aspectos, ya que la simple designación no es suficiente para que nazca a la vida jurídica la situación de administrador o revisor fiscal*"<sup>12</sup> (Núm. 1.1.2 Circ. única SIC).

8. *Que personas pueden ser designadas para la comisión de verificación y aprobación del acta de la asamblea de accionistas?*

*Cuál es el término que establece la ley para que la comisión de verificación y aprobación, apruebe o desapruebe dicha acta?*

Me permito agrupar su octava y novena pregunta, puesto que están relacionadas con la comisión de verificación y aprobación del acta, para este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 189<sup>13</sup> del Código de Comercio y lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en Concepto de diciembre de 2011 "*Sin embargo es importante precisar que al no existir previsión legal que determine la forma de surtir la aprobación, ni tampoco un término dentro del cual deba cumplirse esa formalidad, es discrecional en el caso de las personas comisionadas tomarse el tiempo que estime cada uno necesario para efectuar la verificación del documento que el encargo supone y proponer las modificaciones que a su juicio procedan hasta lograr que el texto se adecue fielmente a los hechos sucedidos en la respectiva sesión....*

*En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta que en el evento de considerarse injustificada la demora en la aprobación por parte de alguna de las personas encargadas o que la naturaleza de las decisiones de que deba dar cuenta el acta respectiva, impusieren la necesidad de adelantar actuaciones urgentes que no den espera, los administradores o el revisor fiscal están facultados para convocar la asamblea a reunión extraordinaria a fin de que se ocupe ella de impartir la correspondiente aprobación, de manera que por ningún motivo puede constituirse ese hecho en obstáculo para el debido cumplimiento de sus funciones, ni para el normal desenvolvimiento de la sociedad, pues no debe perderse de vista que en todo caso es esa una atribución que de preferencia le corresponde al mencionado órgano social...." (Oficio 220- 49438 del 21 agosto de 1998, subrayados fuera del texto).*

<sup>12</sup> . Colombia Consejo de Estado. Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 18 de julio de 2001. Exp. 5691 cit. GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán. Derecho Societario Contemporáneo. Bogotá D.C.: Ed. Legis, Pág. 194.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (Subrayado fuera del texto).



*Con base en lo antes indicado, se da respuesta a las inquietudes en el mismo en que fueron presentadas, a saber: 1º La firma de los comisionados designados para aprobar el acta, junto con las del presidente y secretario, son requisitos indispensables para que el documento sirva de prueba de que los hechos allí consignados son ciertos y en consecuencia puedan ser utilizados como instrumento para ejecutar las acciones a que haya lugar o exigir las obligaciones allí consignadas. Así las cosas, las firmas y aprobación requeridas son requisitos de fondo sin los cuales el documento no sirve de medio probatorio idóneo de lo que allí contiene. 2º De conformidad con lo antes expuesto, las firmas de todos los comisionados deben constar en el acta en señal de que su contenido es fiel relación escrita de lo sucedido en la respectiva sesión, sin que ello suponga la expresión de la voluntad por parte del comisionado en cuanto a que esté o no de acuerdo con las decisiones adoptadas, puesto que el temario objeto de la reunión ya fue votado en el seno de la misma. Ahora, si la aprobación es de la asamblea directamente, se requerirá como mínimo, de la mayoría común prevista en los estatutos o en la ley. Para los interrogantes 3 y 5, basta con reiterar que la falta de alguna de las firmas tiene como consecuencia que el documento carezca de idoneidad para todos los efectos legales. Por tanto, si todos o algunos de los delegados para aprobar el acta se resiste a firmar, corresponderá a los administradores o al revisor fiscal, si lo hubiere, convocar a una reunión extraordinaria del órgano rector para que imparta la aprobación respectiva, pero si el asunto da espera, en la siguiente sesión del órgano rector, podrá incluirse como uno de los puntos del orden día”<sup>14</sup>*

Con base en lo anterior, se podría deducir que, la ley no indica que personas deben ser designadas, lo cual estaría sujeto a lo dispuesto estatutaria o reglamentariamente, por otra parte, respecto al termino valga repetir que como lo menciona el concepto antes descrito, no hay una norma que imponga una obligación, sin embargo debería ser un término prudente o de lo contrario, la asamblea puede reasumir su función de aprobación del acta por mayoría de sus miembros de la respectiva reunión, es de anotar que para el caso de que haya una comisión de aprobación del acta. se entiende aprobada el acta únicamente con la anuencia y firma de todos los designados para aprobar la misma.

9. *Al momento de citar a la reunión de junta directiva a quienes se debe citar inicialmente, exclusivamente a los principales?, se citan a principales y suplentes?, o la entidad determina como operar administrativamente en este caso? Cuáles son las normas que regulan tal situación?*

Su décima pregunta está relacionado con la convocatoria a reuniones a la Junta Directiva, para responder este punto, es óbice decir que a pesar de no haber norma legal que regule el tema de que solo se debe citar a los miembros principales de la Junta Directiva, la Superintendencia de Sociedades en Concepto de 2013 da algunas luces en este sentido:

*“En primer lugar, tal como se expresa en las consideraciones previas expuestas en el escrito no existe en la Legislación Mercantil normatividad que regule en su integridad el funcionamiento de la junta directiva, de ahí que esta Entidad en diversos pronunciamientos ha expresado que en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, los accionistas pueden incluir dentro de las cláusulas sociales (Núm. 6º, Art. 110 del Código de Comercio) o vía reglamento interno aprobado por el máximo órgano social o por la misma junta directiva de la compañía pautas que regulen de manera completa e integral los asuntos no previstos en el Ordenamiento Jurídico (...)*

<sup>14</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-170852 de 14 de diciembre de 2011.

*si los aspectos señalados no están regulados al interior de la sociedad y no es posible la aplicación de la normatividad que regula las reuniones del máximo órgano social, los miembros de la junta directiva, en calidad de administradores de la compañía, deberán velar porque las reuniones de la junta directiva se ajusten a la ley en cuanto a la convocatoria prevista en el artículo 437 del Código de Comercio, que a la letra dice: “La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales(...)*

*De ahí la importancia que al interior de la sociedad o la misma junta directiva expida el reglamento que regule el funcionamiento de la misma, entre otros asuntos lo relacionado con el procedimiento para la convocatoria (...)*

*No obstante lo expuesto, en el entretanto, como no existe norma legal que regule el tema de la convocatoria a las reuniones de la junta directiva y mientras su funcionamiento sea regulado por la asamblea general o por la misma junta directiva, habrán de tomarse las medidas conducentes a la asistencia de los miembros principales que integran la junta directiva, con el fin de que participen en las deliberaciones y decisiones de los asuntos que le son propios (...)* (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el control de legalidad que le asiste a este ente cameral, consiste en verificar, en primera instancia, las cláusulas estatutarias que regulen el tema, los cuales determinan la forma en que se deberá citar a las reuniones, no obstante lo anterior, si la convocatoria no está regulada, y al haber una sola norma supletiva (artículo 437 del Código de Comercio) en cuanto al órgano que debe convocar, esta Cámara de Comercio no tendrá un control diferente a verificar que sea dicho órgano quien convoca a los miembros principales, toda vez que estos últimos son los llamados por ley a votar en la respectiva reunión.

10. *En las juntas directivas los miembros que sean nombrados como principales pueden entregar poder a un tercero para que los represente dentro de las sesiones de la junta directiva?*

Respecto a su décima primera pregunta, es de precisar que, respecto a las reuniones de miembros de junta directiva, es necesario aclarar que en las mismas no es posible como lo ha indicado la Superintendencia de Sociedades<sup>15</sup> que se otorgue poder para que un tercero puede representar a uno de los miembros de la misma, toda vez que dichos miembros representan los intereses de los accionistas o socios, lo que implica que adquiere un carácter personal y por tanto quien sería el indicado para reemplazar a un miembro principal es su suplente personal o numérico, siempre que en los estatutos se haya incluido dichos miembros suplentes, para el caso que no existan suplentes creados estatutariamente, únicamente podrán sesionar los miembros principales de la Junta Directiva y de ninguna manera un tercero, por lo antes expuesto.

11. *En caso de que se citen a las sesiones de junta directiva a los miembros principales y suplentes, quienes tienen voz y voto? Pueden estar todos presentes dentro de la sesión?*

Dando respuesta a su décima segunda pregunta, es relevante lo expuesto por la Superintendencia de sociedades “*En principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su*

<sup>15</sup> Colombia, Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-028190 de 11 de mayo de 2012.

*composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo al régimen propio de las suplencias.*

*Y es que no existe propiamente a favor de los suplentes, un derecho de exigir que se les admita en las reuniones de la misma, sino que esta facultad de intervenir en aquéllas surge en forma excepcional cuando acaece la condición de la que pende el nacimiento de su derecho, o sea cuando falte alguno de los miembros principales.*

*Desde luego, esto no implica para los suplentes una imposibilidad absoluta de asistir a las reuniones de la junta directiva simultáneamente con los miembros principales, pues para determinadas reuniones la junta puede tener interés en permitir que los suplentes participen en las deliberaciones y por consiguiente puede discrecionalmente invitarlos. Sin embargo, en tales casos de excepción, la intervención de los suplentes está condicionada a que medie un pronunciamiento expreso de la junta autorizando su actuación.*

*Es nítido entonces que cuando concurren los suplentes a las reuniones, estando presentes los miembros principales y aun cuando hayan sido invitados, desde luego están autorizados, mas no obligados a concurrir, pero en tal caso no tienen derecho a voto. Tampoco pueden devengar honorarios, ni puede otorgársele esta prerrogativa por decisión de la junta.*

*Todo lo anterior, no se aplica cuando la actuación de los suplentes se cumple en ejercicio de su vocación a reemplazar al principal, pues en ese evento según se anotó, adquieren derecho de asistir a las reuniones con las mismas calidades y atribuciones que corresponden a los miembros principales.*

*En síntesis, cuando se convoque a una reunión de junta directiva, no es indispensable citar tanto a los miembros principales como a los suplentes, salvo que la junta así lo decida o que ante la ausencia temporal o definitiva de algún o varios miembros principales, se haga necesario convocar a los suplentes respectivos”<sup>16</sup>*

De acuerdo a lo anterior, quienes tienen voz y voto en un principio son los miembros principales de la Junta Directiva, no obstante los suplentes, pueden ser citados previa autorización estatutaria o por parte de la Junta, y en algunas ocasiones cuando reemplazan al principal cuentan con los mismos derechos de voto de dicho miembro.

12. *Dentro de una sociedad S.C.A. el socio gestor es una sociedad limitada por lo que tiene un porcentaje accionario dentro de la sociedad S.C.A. y en los estatutos está establecido que el representante legal de la S.C.A. será el mismo representante legal que está en la sociedad limitada. Siendo así, que sucede con las acciones que representa el representante legal de la limitada y al derecho que tiene de voz y voto la sociedad limitada dentro de la asamblea de accionistas de la sociedad S.C.A.?*

*De acuerdo a la pregunta anterior el gerente puede votar favorable o desfavorablemente los informes de estados de resultados y estados financieros de la S.C.A? siendo negativa la respuesta, el gerente puede otorgar poder para que se representen dichas acciones?*

---

<sup>16</sup> Colombia, Superintendencia de Sociedades, 220-32875

Su décima tercera y décima cuarta pregunta están relacionadas con el mismo asunto, por lo que serán resueltas en forma conjunta, por tanto para dar respuesta a las mismas es óbice señalar que, conforme a la primera parte del artículo 185, los casos de representación legal son una excepción para los casos en que los administradores y empleados de la sociedades no puedan representar acciones diferentes de las propias, por consiguiente, es viable que los representantes legales de sociedades puedan actuar y tomar decisiones en asambleas, representando las acciones de cualquier sociedad titular de las mismas, sin que se aplique la prohibición de ley prevista en el artículo 185 con lo cual se entiende que podría también votar balances y cuentas de fin de ejercicio.

La respuesta dada por esta Cámara de Comercio no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**  
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: CARA  
Sin Matrícula